Ley No. 3284, del Congreso Nacional, para la protección de los agentes en el país de firmas radicadas en el extranjero.
(Gaceta Oficial No. 7423, de mayo 10, 1952)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 3284.

Art. 1.— Toda persona, física o moral, que se dedique en el país a la colocación, por venta, gestiones en favor de la venta, alquiler o propaganda, de artículos introducidos por firmas radicadas en el extranjero, ya sea que actúe con el nombre de agente, representante, distribuidor, comisionista u otro cualquiera, tendrá derecho en caso de destitución o sustitución sin causa justificada, a una indemnización, que estará a cargo de la firma en cuyo provecho o servicio actúe. A la misma indemnización tendrán derecho, en igual caso, los representantes o corresponsables de las agencias o empresas extranjeras distribuidoras de noticias.

Art. 2.— La indemnización será equivalente a tantas veces un sueldo mensual como años hayan durado las actuaciones, pero sin que sea menor del valor del sueldo de un mes ni mayor que el sueldo de un año. Para el cálculo correspondiente, se reputará que toda fracción mayor de seis meses equivale a un año completo. Si la fracción es menor de seis meses, no se tomará en cuenta.

Art. 3.— En caso de no prestarse los servicios por un sueldo, se reputará que éste existe, para los fines de esta ley, con un valor mensual equivalente al promedio mensual que resulte de las entradas, comisiones, bonificaciones u otros pagos a cargo de la firma y en favor de las personas a que se refiere el artículo 1o. de esta ley, durante el último año, o fracción del último año. Si la remuneración consiste en un sueldo y otros pagos, la indemnización tendrá como base ambas entradas.

Art. 4.— Para la determinación de la base de la indemnización se admitirán todos los medios de prueba.

Art. 5.— La prueba de la existencia de la causa justificada a que se refiere el artículo 1o. de esta ley estará a cargo de la

firma o empresa representada o servida por las personas a que se contrae el mismo artículo.

Art. 6.— Las personas, físicas o morales, que hayan sustituído a las personas que se vean en la situación prevista en el artículo 1o. de esta ley, serán solidariamente responsables, con la firma extranjera de que se trate, del pago de la indemnización.

Art. 7.— Sin perjuicio de lo estatuído en el artículo 3 de la Ley No. 259, del 2 de mayo de 1940 y en otras leyes, se dispone que todo agente, representante, distribuidor o comisionista de productos farmacéuticos extranjeros estará en la obligación de inscribirse en un registro que llevará la Secretaría de Estado de Salud Pública y que deberá suministrar a dicha Secretaría de Estado todos los informes que se le requieran en relación con los productos correspondientes. La infracción a este artículo se castigará con multa de veinticinco a cien pesos.

Art. 8— Las acciones que puedan surgir por efecto de la presente ley serán resueltas por los tribunales civiles dentro del límite de su competencia y prescribirán a los seis meses.

Art. 9.— Las actas y documentos relativos a las controversias que puedan surgir por la aplicación de esta ley, estarán exentos de todo impuesto o derecho.

Art. 10.— Las disposiciones de esta ley no podrán ser alteradas por estipulaciones particulares.

Art. 11.— La presente ley será inaplicable cuando de acuerdo con el Código Trujillo de Trabajo exista un contrato de trabajo.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintidós días del mes de abril del año mil novecientos cincuenta y dos; años 109 de la Independencia, 89 de la Restauración y 22 de la Era de Trujillo. (Firmados:) M. de J. Troncoso de la Concha, Presidente. —Julio A. Cambier, Secretario. —José García, Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés días del mes de abril del año

mil novecientos cincuenta y dos; años 109 de la Independencia, 89 de la Restauración y 22 de la Era de Trujillo.

EL PRESIDENTE:
Porfirio Herrera.

LOS SECRETARIOS:
Rafael Ginebra Hernández.
Rafael Armando Espaillat,
Secretario ad-hoc.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3o. de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de abril del año mil novecientos cincuenta y dos, años 109o. de la Independencia, 89o. de la Restauración y 22o. de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley No. 3285, del Congreso Nacional, que amplía la Ley que crea la Comisión de Fomento y dicta otras disposiciones.
(Gaceta Oficial No. 7423, de mayo 10, 1952)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 3285.

"Art. 1.— Se agrega el siguiente Párrafo al artículo 1o. de la Ley que crea la Comisión de Fomento, No. 3099, del 6 de Octubre de 1951, publicada en la Gaceta Oficial No. 7337:

"Párrafo— La Comisión de Fomento tendrá, además, las siguientes atribuciones:

a) Aprobar o desaprobar las tarifas y modificaciones de ta-